

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho de la señora Juez indicándole que, que venció el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de diciembre de 2023, y continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Los términos corrieron así:

Días Hábiles
16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, y 31 de enero 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de febrero de 2024.

Revisado el cartulario hasta el momento no se evidencia prueba de su cumplimiento.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentra constituidos depósitos judiciales, hasta el momento.

No media embargo de remanentes; Sírvasse proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de febrero de 2024.


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

AUTO CIVIL NRO.	0279
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE ACEVEDO MORA
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2023-00442-00</u>

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, quien actúa en nombre propio, en contra del señor **CARLOS ENRIQUE ACEVEDO MORA** identificado con C.C 10.177.167, para que cancelara la suma de dinero allí determinada.

En providencia del 18 de diciembre de 2023, se requirió a la parte actora para que realizará las diligencias tendientes a la notificación personal del proveído que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada; empero dentro del término concedido la parte actora no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, habiéndose realizado por parte del Despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad de parte, veamos:

(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Destaca)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 30 días a la parte actora para que cumpliera con la carga que se le impuso, no queda más que declarar el desistimiento referido; y en relación con el inciso primero de la norma *ejúsdem*, esta es clara al decir que la única forma de evitar la terminación anormal del proceso, es realizar el **acto ordenado** y no otro cualquiera.

En virtud con lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y no se condenará en costas ni perjuicios por no haberse causado.

Se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Se ordenará el desglose del título valor (letra de cambio) con las constancias correspondientes, para ser entregado a la parte actora, una vez allegue el respectivo título valor en físico a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inició digitalmente.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, quien actúa en nombre propio, en contra del señor **CARLOS ENRIQUE ACEVEDO MORA**, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

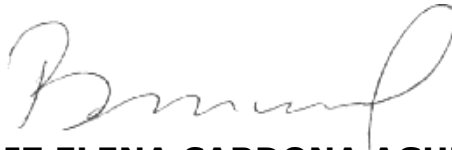
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que, en cuentas de ahorros, corrientes, **CDTS, CDA y CDAT**, susceptibles de ser embargados, posea el demandado **CARLOS ENRIQUE ACEVEDO MORA**, identificado con **C.C 10.177.167** en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar. **Líbrese el correspondiente oficio comunicando lo aquí decidido.**

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios por no haberse causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor (letra de cambio) con las constancias correspondientes, para ser entregadas a la parte demandante, una vez allegue el respectivo título valor en físico a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inició digitalmente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB

La providencia anterior se notifica en el Estado Web Nro. 033 del 28 de febrero de 2024

JONATHAN VARGAS JIMNEZ
Secretario